



SALA PLENA

ORDEN DEL DÍA, 10 DE ABRIL DE 2019

Publicación pedagógica de la Oficina de Comunicaciones de la Corte Constitucional de la República de Colombia, difundida en el marco del Decreto Ley 2067 de 1991. Su publicación previa a la Sala Plena no implica prejuzgamiento dada la naturaleza pública de la acción de inconstitucionalidad. Las demandas de inconstitucionalidad radicadas con posterioridad al 1° de agosto de 2017 y las respectivas intervenciones en torno a ellas pueden ser consultadas en nuestra página www.corteconstitucional.gov.co

Todas las ponencias así como las deliberaciones de la Sala Plena se encuentran sujetas a reserva.



1. MUNICIPIO DE OROCUÉ. SE DECLARA COMO PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL, EN SU CONDICIÓN DE CUNA DE LA OBRA LITERARIA “LA VORÁGINE”

EXPEDIENTE OG-156 Norma objetada: Proyecto de ley No. 65/15 Cámara-208/16 Senado (M.P. José Fernando Reyes Cuartas)

Norma objetada

Proyecto de Ley N°. 065/16 Cámara - 208/16 Senado, “por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Orocué del departamento de Casanare, exaltando su condición de cuna de la obra literaria ‘La Vorágine’.

El 1°. de agosto de 2017 el Gobierno Nacional formuló una objeción por inconstitucionalidad sobre el proyecto de ley de la referencia al estimar desconocidos los artículos 142, 151 y 157.2 superiores.

Adujo que el proyecto de ley de la referencia debe ser considerado como una ley de honores, pues pretende exaltar al municipio de Orocué como patrimonio histórico y cultural, al ser la cuna de la obra literaria “La Vorágine” y, por tanto, en virtud del artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, debió tramitarse en primer debate por la Comisión Segunda Constitucional Permanente de cada Cámara, pero en ningún caso por la Comisión Cuarta, como en efecto ocurrió.

En esa medida, incurrió en un vicio de inconstitucionalidad por violación de los artículos 142, 151 y 157, numeral 2, de la Constitución Política, al ser tramitado en primer debate por una comisión constitucional permanente que carecía de la competencia para el efecto. También, planteó que la asignación de un proyecto de ley en una determinada Comisión Permanente por causa de su pluralidad temática, conforme el artículo 146 de la Ley 5ª de 1992, corresponde a la Comisión de la materia predominante. Refirió que en el presente caso, si bien existen dos artículos relacionados con autorizaciones de gasto público, el tema

y la finalidad del proyecto de ley de la referencia es preciso: exaltar al municipio de Orocué como patrimonio histórico y cultural, en razón de su condición de cuna de la obra literaria La Vorágine. En este contexto, la autorización de gasto al Gobierno nacional es un medio para llevar a cabo las acciones obras y actividades que se estiman, permiten alcanzar esta finalidad.

Insistencia del Congreso

El Congreso insistió en la constitucionalidad el texto objetado, al considerar que de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, el Presidente de la cámara que corresponda, tiene la potestad de determinar y remitir a la Comisión competente para conocer de materias afines al proyecto de ley, según su criterio, como ocurrió en el presente caso.

Consideró que la Comisión Cuarta tiene la competencia y la especialización para abordar los artículos 2 y 3 de la iniciativa, que implican un gasto social, como también aspectos de planificación y desarrollo, lo cual no sería conveniente que fuera discutido en la Comisión Segunda, que se encarga de las relaciones internacionales y el servicio militar, entre otros.

Aclaró que, si bien el legislativo se encuentra habilitado para expedir leyes que autoricen la inversión de una determinada obra (como es el caso de las leyes de honores), este tipo de normas suponen un estudio que necesariamente debe ser efectuado por una Comisión económica que tenga el suficiente conocimiento y experiencia para abordar estos temas, pero sobre todo que tenga el bagaje de haber discutido previamente el texto y las bases del Plan Nacional de Desarrollo, como también el presupuesto nacional y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, que le permita clasificar y ubicar estas obras dentro de planes y estrategias y dentro de los criterios de inversión y gastos, que de ninguna manera puede abordar con total conocimiento otra Comisión Constitucional.

Destacó que en anteriores oportunidades las Comisiones Cuartas de Cámara y Senado han tramitado distintas leyes de honores, en las que además se le autorizó al ejecutivo la realización de un gasto social teniendo en cuenta los alcances del marco fiscal de mediano plazo.

Concepto del Procurador

El Ministerio Público solicita que se declare infundada la objeción presentada por el Gobierno Nacional. Aseguró que para determinar la existencia de un vicio de inconstitucionalidad en el reparto se debe evaluar su razonabilidad, analizando la concurrencia de un vínculo sustancial entre la ley tramitada y las atribuciones de la comisión. En caso de que se trate de una ley multitemática habrá de concluirse que sólo se habrá violado el procedimiento legislativo si no existe una conexión razonable entre la importancia de los referidos temas adicionales y la competencia de la Comisión que efectivamente la tramitó.

Resaltó que una ley de honores al incorporar medidas adicionales adquiere una naturaleza multitemática que puede ser conocida por la Comisión segunda dada la competencia por tipología normativa originaria o, por otra que tenga a cargo la materia referida a las otras disposiciones adoptadas siempre que tengan entidad y relevancia en el proyecto de ley.

Frente a la competencia de la Comisión Cuarta, encontró que las medidas adicionales a la exaltación abordadas en el asunto de la referencia cuentan con una "conexidad temática por analogía" con las potestades de dicha célula, lo cual implica que la asignación se torne razonable.

2.IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. DEVOLUCIÓN DE SALDOS ORIGINADOS EN LA DECLARACIÓN DEL IVA POR EXPORTACIÓN DE ORO

EXPEDIENTE D-12529 Norma acusada: LEY 1819 de 2016 (art. 267) (M.P. Diana Fajardo Rivera)

3. DETENCIÓN DOMICILIARIA. EN CASO DE GRAVE ENFERMEDAD DEL IMPUTADO CERTIFICADA POR MÉDICOS OFICIALES

EXPEDIENTE D-12556 Norma acusada: LEY 906 DE 2004 (art. 314, numeral 4) (M.P. Diana Fajardo Rivera)

Norma demandada y fundamentos de la acción de inconstitucionalidad

El artículo 314.4 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 27.4 de la Ley 1142 de 2007, establece que la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, “previo dictamen de médicos oficiales”.

El actor demanda esta última expresión por considerar que reduce a los dictámenes oficiales la prueba para demostrar que las condiciones de salud del imputado o acusado son incompatibles con la vida en establecimiento carcelario. Estima que esta restricción impuesta por la norma acusada es además, grave, pues los médicos oficiales pertenecen al INMLCF, Entidad adscrita y, por lo tanto, subordinada a la Fiscalía General de la Nación, contraparte del procesado. De esta manera, sostiene que se vulnera el principio de igualdad de armas, el cual, según la Corte, constituye una garantía esencial de los sistemas penales de carácter adversarial, hace parte del derecho a la defensa y se encuentra íntimamente ligado a los derechos a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, preceptos contenidos en los artículos 13, 29 y 229 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (relativo a garantías judiciales de toda persona) y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (respecto de garantías mínimas en condiciones de igualdad de quien es acusado de un delito).

Síntesis de las intervenciones y del concepto del Procurador General de la Nación

En el debate se han adoptado tres posturas. De acuerdo con la primera, la norma es violatoria del principio de igualdad de armas y debe ser declarada inexecutable porque, sin justificación, descarta la posibilidad de que la defensa recurra a expertos particulares, pese a que los conceptos técnicos no dependen del interés de quien contrata al perito sino de los principios-técnicos científicos de la profesión médica. La segunda posición interpreta que, en virtud del principio acusatorio, que implica la igualdad de oportunidades y de medios probatorios entre acusación y defensa, la disposición permite recurrir a peritos privados. Sin embargo, advierte que el precepto también puede ser interpretado en el sentido de que la defensa se encuentra supeditada exclusivamente al dictamen de médicos oficiales, sentido que desconocería el principio de igualdad de armas. Por esta razón, solicita declarar condicionalmente executable la norma bajo la primera interpretación.

Por último, la tercera postura parte de que la norma acusada se refiere de manera excluyente al dictamen de peritos oficiales, pero estima que ello no supone un desconocimiento al principio de igualdad de armas. Esto, porque la adscripción del INMLCF a la Fiscalía General de la Nación no implica subordinación jerárquica, sino solamente controles para propiciar coordinación en la actuación de los organismos. De igual manera, en razón de que el INMLCF actúa con base en protocolos técnicos y bajo principios de imparcialidad, independencia y transparencia, entre otros. Y, por último, en consideración a que el principio de igualdad de armas no opera en el contexto de la imposición de medidas de aseguramiento.

El Procurador General de la Nación, por su parte, considera que los segmentos impugnados no vulneran el principio de igualdad de armas, por cuanto este aplica a la investigación y al juicio en virtud del carácter contencioso de estas etapas, pero no opera en relación con la actuación regulada en el artículo parcialmente demandado, dado que aquí es el juez quien asume un papel activo y adopta la correspondiente decisión. De igual forma, señala que en tanto establecimiento público, conforme al artículo 70 de la Ley 938 de 2004, el INMLCF posee personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa y financiera, de manera que no puede predicarse su subordinación respecto de la Fiscalía.

Problema jurídico

De este modo, la Sala debe determinar si una norma, conforme con la cual, el estado grave por enfermedad del procesado, que habilita la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia, debe ser acreditado únicamente con el “dictamen de médicos oficiales”, es violatoria del principio de igualdad de armas y, por ende, de los derechos de defensa, igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

4. ACCESO CARNAL ABUSIVO Y ACTOS SEXUALES CONTRA MENORES DE 14 AÑOS. INCREMENTO DE PENAS

EXPEDIENTE D-12881 Normas acusadas: LEY 1236 DE 2008 (arts. 4 y 5). LEY 1257 DE 2008 (art. 30) (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

5. ESTATUTO DEL CONSUMIDOR. FACULTADES DE INSPECCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

EXPEDIENTE D-12536 Normas acusadas: LEY 1480 DE 2011 (art. 59, numeral 4). LEY 1778 DE 2016 (art. 20, numerales 1 y 2 y art, 21) (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

La demanda

El demandante indica que las competencias atribuidas (i) a la SIC para “practicar cualquier otra prueba consagrada en la ley” y (ii) a la Superintendencia de Sociedades para “realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente”, así como para “solicitar el suministro de datos e informes”, resultan excesivamente indeterminadas puesto que no es posible establecer con precisión las pruebas que pueden practicarse y la información susceptible de ser solicitada. A su juicio, ello implica una infracción del artículo 15 que reconoce el derecho a la intimidad. En adición a ello, destaca que la referida indeterminación implica la posibilidad de acceder a documentos, archivos y lugares desconociendo los límites constitucionales existentes para el registro de correspondencia, la interceptación de comunicaciones o el allanamiento del domicilio. Ello desconocería lo establecido en los artículos 15 y 28 de la Constitución que impone, en esas hipótesis, la existencia de autorización o control judicial.

Intervenciones

Las entidades públicas, las instituciones académicas, los ciudadanos intervinientes y el Procurador General de la Nación plantean diferentes posturas respecto de la constitucionalidad de los enunciados normativos cuestionados. En algunos casos (i) solicitan que la Corte se inhiba de emitir un pronunciamiento de fondo dado que la acusación del demandante se funda en una lectura equivocada de los artículos demandados en tanto no sería correcto afirmar, ni que ellos estén afectados por la indeterminación alegada ni que autoricen el registro de la correspondencia, la interceptación de comunicaciones o el allanamiento del domicilio. En otras intervenciones (ii) solicitan que la Corte declare la **exequibilidad** simple de los apartes normativos. Finalmente, un tercer grupo de intervinientes (iii) señalan que la Corte debe declarar la constitucionalidad condicionada de los artículos demandados indicando, entre otras cosas, que el ejercicio de las facultades probatorias no autoriza la práctica de las pruebas que regula el Código de Procedimiento Penal sino únicamente las previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, adicionalmente, que solo puede comprender documentos de comercio o de interés público.

6. IMPUESTO SOBRE LA RENTA. TARIFA ESPECIAL PARA PERSONAS JURÍDICAS QUE PRESTEN SERVICIOS HOTELEROS, ECOTURISMO Y CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO CON OPCIÓN DE COMPRA

EXPEDIENTE D-12173 Normas acusadas: LEY 1819 DE 2016 (art. 100, par. 1º, parcial) (M.P. José Fernando Reyes Cuartas)

Norma demandada

Parágrafo 1º (parcial) del artículo 100 de la Ley 1819 de 2016 “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”: “Parágrafo 1º. A partir de 2017 las rentas a las que se referían los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario y la señalada en el artículo 1o de la Ley 939 de 2004 estarán gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios a la tarifa del 9% por el término durante el que se concedió la renta exenta inicialmente, siempre que se haya cumplido con las condiciones previstas en su momento para acceder a ellas. (...)”

La demanda

El actor considera que el parágrafo 1º del artículo 100 de la Ley 1819 de 2016 desconoce los principios de irretroactividad de la ley tributaria, buena fe y confianza legítima, comoquiera que suprime la exención de renta consagrada en el artículo 18 de la Ley 788 de 2002 a favor de los prestadores de servicios hoteleros en edificaciones nuevas, remodeladas o ampliadas durante un periodo de 30 años. A su juicio, la norma acusada al disponer que tales sujetos pasivos están obligados al pago del impuesto a la renta y complementarios en una tarifa del 9 %, afecta las situaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la anterior disposición y con ello los referidos mandatos de estirpe constitucional. Por tal motivo, solicita la constitucionalidad condicionada del precepto acusado, en el entendido de que se garantice la renta exenta a los contribuyentes que bajo el régimen anterior hubieran acreditado los requisitos para ello. Las entidades públicas intervinientes -Presidencia de la República, DIAN y Ministerio de Hacienda y Crédito Público [1]- solicitaron se declarara la **exequibilidad** del aparte demandado, así como las universidades de Nariño y Externado de Colombia. Por su parte, el Instituto Colombiano de Derecho Tributario instó a la Corte a que decretara la inconstitucionalidad de la norma en cuestión. El Procurador General consideró necesario un pronunciamiento de **exequibilidad** condicionada al respeto de las situaciones jurídicas consolidadas de los contribuyentes.

7. INFRACCIONES POLICIVAS. INCUMPLIR, DESACATAR, DESCONOCER E IMPEDIR LA FUNCIÓN O LA ORDEN DE POLICÍA. LAS ÓRDENES DE POLICÍA SON DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIENTE D-12421 Norma acusada: LEY 1801 DE 2016 (arts. 35, num. 2 y 150)
(M.P. Alberto Rojas Ríos)

La demanda

El demandante solicita la **inexequibilidad** parcial de los artículos 35 y 150 de la Ley 1801 de 2016 que, en su orden, disponen el comportamiento de “Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de la policía” como atentatorio de la relación entre las personas y las autoridades y susceptible de medidas correctivas, así como el apartado de que “las ordenes de policía son de obligatorio cumplimiento”.

Propone tres cargos contra los textos que acusa como inconstitucionales. Inicialmente refiere que su demanda tiene por objeto que la Corte se pronuncie en relación con las normas que definen la orden de policía y establecen una consecuencia jurídica para los particulares que la incumplan o desconozcan. Refiere que si bien las referidas ordenes de policía procuran el mantenimiento del orden público y la convivencia social, no es constitucionalmente admisible que cualquier desacato a las mismas se convierta en contravención, menos atendiendo la doctrina de las fuerzas de policía que promueven la utilización fundado en una particular concepción de orden público o tienen una percepción en relación con determinados grupos o comportamientos de los ciudadanos.

Asimismo, el demandante asegura que las disposiciones impugnadas parcialmente vulneran los principios de legalidad y tipicidad, que integran el debido proceso al introducir en un Código de Policía un tipo de contravención penal, habilitando a la policía extralimitarse en sus competencias, que no tienen esa connotación. Además, refiere que se viola el principio de convencionalidad y las obligaciones relativas a la protección, promoción y defensa de los derechos humanos, al establecerse la obligatoriedad de las ordenes de policía, sin ninguna protección al ciudadano contra la arbitrariedad.

Intervenciones

La totalidad de los intervinientes, esto es la Defensoría del Pueblo, Policía Nacional, Ministerio de Justicia, Ministerio de Defensa, Universidad Libre y el Procurador General de la Nación solicitaron declarar la **constitucionalidad** de las disposiciones demandadas parcialmente. En suma, sostienen que el Código de Policía debe interpretarse conforme a la Constitución Política y de manera sistemática. En ese sentido resaltan que el poder de la policía es una función reglada y debe procurar la convivencia y el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas, proscribiendo la arbitrariedad. Entienden que existe un procedimiento policivo que impide que las ordenes sean inmediatas y estrictas, o que no

atiendan al contenido de los derechos constitucionales y la autoridad policial debe sustentar debidamente su orden, la cual debe cumplir criterios de razonabilidad y proporcional y ajustarse a los parámetros jurisprudenciales decantados por esta corporación.

8. PROSTITUCIÓN. REQUISITOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS, INMUEBLES O LUGARES DONDE SE EJERZA Y COMPORTAMIENTOS PROHIBIDOS QUE PUEDEN AFECTAR LA CONVIVENCIA

EXPEDIENTE D-12489 Norma acusada: LEY 1801 DE 2016 (arts. 43 y 44, parciales)
(M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

La demanda

En este proceso se evalúan las normas del Código de Policía que establecen las exigencias para el ejercicio de la prostitución desde la perspectiva del espacio, del orden y de la salud pública, y cuestionadas por los demandantes por imponer cargas excesivamente gravosas a las personas que ejercen la prostitución, así como por desconocer su condición de vulnerabilidad y su posición de desventaja frente a los propietarios de los establecimientos en que se realiza esta actividad, y frente a quienes utilizan estos servicios. Teniendo en cuenta lo anterior, la controversia constitucional se centró en dos interrogantes: primero, si el enfoque con el que el legislador abordó el fenómeno de la prostitución es compatible con el deber del Estado de prevenir y erradicar la violencia contra la mujer y la explotación de la prostitución ajena; y segundo, si desde la perspectiva del principio de igualdad, las exigencias contempladas en el Código de Policía se pueden atribuir a las personas que ejercen la prostitución, o si sólo deben ser aplicables a quienes tienen el control de los establecimientos y a quienes utilizan los respectivos servicios.

9. ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO. FACULTADES DE LOS ALCALDES PARA FIJAR HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO

EXPEDIENTE D-11973 Norma acusada: LEY 1801 DE 2016 (art. 81, parcial) (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

La demanda

Le corresponde a la Corte Constitucional resolver una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 86 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía, donde se prevé el control de actividades que trascienden a lo público, realizadas en “clubes sociales sin ánimo de lucro”, “casas culturales, centros sociales privados o clubes privados o similares”. Para tal efecto, el parágrafo primero del mismo artículo autoriza a los alcaldes municipales a fijar horarios de funcionamiento de dichas personas jurídicas y a determinar las medidas correctivas, por su incumplimiento, mientras que el parágrafo segundo, autoriza a las autoridades de Policía, para ingresar a los establecimientos mencionados, con el fin de verificar el cumplimiento de los horarios e imponer las medidas correctivas correspondientes. Para los demandantes, esta norma contraría los artículos 15, 16, 28, 38, 39, 103 y 152 de la Constitución: el derecho de asociación, al libre desarrollo de la personalidad, la inviolabilidad del domicilio y la reserva de Ley Estatutaria, para este tipo de limitaciones a los derechos fundamentales.

Intervenciones

Un número importante de los intervinientes considera que la norma no desconoce ninguno de los contenidos constitucionales invocados como infringidos y, por lo tanto, debe declararse su **exequibilidad** simple. La Alcaldía de Bucaramanga defiende la constitucionalidad de la norma, pero expone que existe un vicio de **inconstitucionalidad** que consiste en limitar esta facultad respecto de las personas jurídicas y, en nombre del principio de igualdad, considera que la facultad de fijar horarios e ingresar sin orden judicial para garantizar su cumplimiento, también debe predicarse de las personas naturales, cuya actividad trascienda a lo público. La Universidad del Rosario considera que la norma sí es **inconstitucional**, porque debió tramitarse como una ley estatutaria. La mayoría de los clubes sociales que expresaron su opinión al respecto, comparten los argumentos de la demanda y, por consiguiente, solicitan que se declare la **inexequibilidad** de toda la norma. La Corporación Metropolitan Club sostiene que la **inconstitucionalidad** únicamente se predica de haber extendido esta facultad a los clubes sociales sin ánimo de lucro. Finalmente, el Procurador General de la Nación conceptúa que la norma es constitucional en su integralidad, pero adolece de un alto grado de indeterminación en varios aspectos, razón por la cual, solicita que la Corte Constitucional **condicione su exequibilidad**.

10. DONACIÓN DE COMPONENTES ANATÓMICOS. NO PUEDEN SER DONADOS NI UTILIZADOS ÓRGANOS O TEJIDOS DE LOS NIÑOS NO NACIDOS ABORTADOS

EXPEDIENTE D-12533 Norma acusada: LEY 1805 DE 2016 (art. 2º., párrafo 2, parcial) (M.P. José Fernando Reyes Cuartas)

La demanda

Norma parcialmente acusada: párrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1805 de 2016, que dice: “No pueden ser donados ni utilizados órganos o tejidos de los niños no nacidos abortados”. Estima que se vulnera el artículo 158 y los artículos 13 y 49 de la Constitución, y derechos reproductivos.

Violación del principio de unidad de materia (vicio sustancial). Señala que el artículo 1º erige como objeto de la ley la ampliación de la presunción legal de donación, además que ello puede extraerse de lo que busca la ley en su conjunto. Se contraría el objeto general de la ley que pretende ampliar las donaciones en el país y no instituir prohibiciones injustificadas o irrazonables, por lo que impide configurar una conexidad interna al obstruirla presunción legal. En los debates del Congreso nunca se explicó de forma clara por qué se incluía el párrafo demandado, el cual no hizo parte del proyecto de ley original del Representante Rodrigo Lara Restrepo, cuya única explicación fue que se quería evitar la venta de tejidos fetales por un escándalo en los Estados Unidos. No existió justificación alguna para la introducción de la prohibición.

Violación del derecho a la salud, indeterminación legal, igualdad y derechos reproductivos. Desconoce el derecho a la salud i) al generar una medida constitucionalmente regresiva en materia de disponibilidad de órganos o tejidos fetales para la donación y utilización, ii) al aplazar la obligación del Estado de abstenerse de desconocerlo como garantía a la prestación del servicio y iii) al terminar impidiendo la investigación médica o científica en orden a la mejora de las condiciones de salud. Así mismo, la expresión cuestionada “niño no nacido abortado” i) reviste de ambigüedad e incoherencia al no corresponder con las definiciones científica, normativa y jurisprudencial que han distinguido entre nasciturus y nacidos, y precisado el margen de protección de la vida; ii) vulnera la igualdad entre progenitores porque con la prohibición se otorga mayor protección a los nasciturus cuando la normativa y la jurisprudencia la confiere a los nacidos; y iii) desconoce los derechos reproductivos (mujer) por obstaculizar el acceso legítimo de la mujer a la IVE de forma segura y sin limitaciones temporales.

Intervenciones

El Procurador General solicita la **exequibilidad** en relación con la violación del principio de unidad de materia, el derecho a la igualdad y la prohibición de regresividad en salud. En lo concerniente al principio de unidad de materia evidencia que no son acertados los

argumentos de la actora, dado que no es posible sostener que lo demandado a pesar de guardar relación con el título de la ley contraría su objetivo general. No significa que al legislador le esté vedado establecer alguna prohibición o límite sobre la materia. Solicita la **inhibición** por la violación a los derechos sexuales y reproductivos, y a la salud respecto a la obligación del Estado de abstenerse de llevar a cabo conductas que afecten el referido derecho, y que la disposición contiene una orden contraria a la investigación médica.

La senadora María del Rosario Guerra de la Espriella, la Fundación Nacional de Trasplantados, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, el Fundación de Católicos de Colombia Solidaridad, el Movimiento Vida por Colombia, la Universidad del Rosario, la Universidad de La Sabana, la Universidad ICESI, la Coordinación de postgrado en Cirugía de Trasplantes de Órganos Abdominales, solicitaron la **exequibilidad**.

11. CAMBIO DE RADICACIÓN. OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA AL NO INCLUIR A LAS VÍCTIMAS ENTRE QUIENES PUEDEN SOLICITAR EL CAMBIO DE RADICACIÓN ANTES DE INICIARSE LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL

EXPEDIENTE D-11874 Norma acusada: LEY 906 de 2004 (art. 47, parcial) (M.P. Alberto Rojas Ríos)

12. COBERTURA FAMILIAR PLAN OBLIGATORIO SALUD. PODRÁ EXTENDERSE A LOS PADRES DEL AFILIADO NO PENSIONADOS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DE ÉL

EXPEDIENTE D-12446 Normas acusadas: LEY 1753 de 2015 (art. 218, lit. g). Decreto 806 de 1998 (art. 34) (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo)

13. ÓRDENES DE CAPTURA. LA POLICÍA JUDICIAL PUEDE DIVULGAR LAS ÓRDENES DE CAPTURA A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

EXPEDIENTE D-12656 Normas acusadas: LEY 906 DE 2004 (art. 298, parcial) (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

La demanda

El actor considera que el inciso tercero del artículo 298 del Código de Procedimiento penal, que faculta a la Policía Judicial para que publique órdenes de captura a través de los medios de comunicación, es inconstitucional por la supuesta violación de los artículos 2º, 5º, 13, 15, 21 y 29 de la Carta. En particular, plantea cuatro cargos.

Primero, el ciudadano opina que la norma vulnera los derechos a la intimidad, al buen nombre y a la honra de las personas investigadas o sindicadas, porque permite que la Policía Judicial publique y divulgue órdenes de captura a través de medios de comunicación y así haga pública la vida privada del investigado.

Segundo, indica que el aparte acusado transgrede los derechos a la intimidad, al buen nombre y a la honra de los familiares de quienes tienen órdenes de captura en su contra, pues serán cuestionados por la sociedad en razón de su vínculo con un presunto delincuente.

Tercero, aduce que la norma viola el derecho a la igualdad del investigado o sindicado y su familia debido a que los medios de comunicación y la sociedad en general pueden emitir actos de rechazo, señalamiento e injurias, "afectando de forma psicológica y social la vida de la persona sindicada y la de sus familiares".

Cuarto, sostiene que la disposición lesiona el derecho a la presunción de inocencia del capturado, puesto que al informar a terceros de su situación a través de los medios de comunicación, se genera necesariamente un reproche sobre su conducta, sin que se haya surtido el proceso penal en el que se defina su responsabilidad.

La Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Defensa, la Academia Colombiana de Jurisprudencia, la Universidad Libre de Colombia y la Universidad de Ibagué defienden la constitucionalidad del inciso 3º del artículo 298 de la Ley 906 de 2004. En particular, la mayoría de los intervinientes se refieren al alcance de la norma y coinciden en afirmar que, de conformidad con los incisos 3º (acusado) y 4º del artículo 298, los funcionarios de Policía Judicial están facultados para dar a conocer a la comunidad las órdenes de captura a través de los medios de comunicación, pero el ejercicio de esa atribución se somete a la habilitación de los jueces de control de garantías.

Además, explican que aunque la medida prevista en la norma supone la restricción de los derechos a la intimidad, al buen nombre y a la honra, estos no son absolutos y, en consecuencia, pueden ser restringidos en aras de garantizar el derecho a la información de la ciudadanía. Específicamente, señalan que la divulgación de órdenes de captura a través de los medios de comunicación: (i) persigue un fin constitucionalmente legítimo; (ii) es necesaria para materializar la orden judicial y sus fines; (iii) es idónea porque permite que la información se publique de manera amplia para concretar el objetivo buscado; y (iv) es proporcional en sentido estricto por cuanto no tiene un impacto desmedido en los derechos a la honra y el buen nombre, debido a que no contiene información falsa, errónea o tendenciosa.

Por otro lado, afirman que no se desconoce el principio de presunción de inocencia porque las órdenes de captura son emitidas por los jueces de control de garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados que permiten inferir la autoría o participación en la comisión de un delito. En ese sentido, indican que la finalidad de la orden de captura es la comparecencia del imputado al proceso y, por consiguiente, proteger su derecho de defensa.

Por su parte, la Universidad Externado de Colombia solicita que se declare la inexecutable de la norma demandada, por considerar que ésta autoriza a la Policía Judicial para que divulgue “sin matiz ninguno” las órdenes de captura a través de los medios de comunicación y, en esa medida, viola los derechos identificados por el demandante y desconoce la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre órdenes de captura, según la cual solamente las condenas penales definitivas pueden ser divulgadas.

Finalmente, el Ministerio Público solicita a la Corte declarar executable la norma. Específicamente, sostiene que de la lectura sistemática del artículo 298 de la Ley 906 de 2004, se evidencia que el único que puede autorizar la publicación de la orden de captura a través de los medios de comunicación, en consideración a las particularidades del caso y en favor de la efectividad de la medida, es el juez de control de garantías. Así pues, la autorización para la divulgación de la orden estará precedida del análisis de la necesidad de la medida, de manera que el juez evaluará si ese instrumento puede ser útil para hacer efectiva la captura, o si por el contrario, podría incluso entorpecerla.

De otra parte, argumenta que el aparte acusado no desconoce los derechos a la honra y el buen nombre porque la divulgación de la orden no implica la manifestación tendenciosa sobre la conducta privada de una persona, sino que obedece a la necesidad de que comparezca a un proceso. Además, a juicio del Ministerio Público tampoco se vulnera la presunción de inocencia porque la orden no define la responsabilidad penal del indiciado o imputado, sino que se dirige a lograr su comparecencia en la fase de investigación de la conducta.

14. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA. EN EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. COMPETENCIA, ATRIBUCIONES, PROCEDIMIENTO Y TÉRMINOS PARA RESOLVER

EXPEDIENTE D-12372 Normas acusadas: LEY 1861 DE 2017 (arts. 77, 78, 79 y 80)
(M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

La demanda

Los demandantes solicitan (i) la declaratoria de **inexequibilidad** de los artículos 77 y 78 por vulnerar el artículo 29 de la Constitución atinente al debido proceso, pues, en su criterio, el trámite de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio no es imparcial; (ii) la declaratoria de **inexequibilidad** del numeral 2° del artículo 79 de la Ley 1861 de 2017 que, en su sentir, vulnera el derecho a la libertad de conciencia (artículo 18 de la Carta) al limitar a razones éticas, religiosas y filosóficas la posibilidad de ejercer el derecho a la objeción de conciencia; (iii) la declaratoria de **inexequibilidad** del numeral 3° del artículo 79 de la Ley 1861 de 2017, el cual impone el deber a los solicitantes de que, en la formulación de la objeción de conciencia, incluyan las pruebas que acrediten que sus convicciones para negarse a prestar el servicio militar obligatorio son claras, profundas, fijas y sinceras. Para los accionantes, la exigencia de documentos y elementos de prueba para ejercer el derecho a la objeción de conciencia viola, no solo el principio de buena fe, sino también el derecho a la intimidad y el contenido del artículo 84 de la Constitución, en cuanto “establece o exige requisitos adicionales para su ejercicio”. Por último, piden la declaratoria de **inexequibilidad** de los artículos 77, 78, 79 y 80 de la Ley 1861 de 2017 con el argumento de que, por tratarse de preceptos normativos que regulan un derecho fundamental, debieron tramitarse como ley estatutaria.

Algunos de los intervinientes en este proceso de constitucionalidad, específicamente la Universidad Libre (Seccional Bogotá), el Ministerio de Defensa Nacional y la Procuraduría General de la Nación, le solicitan a la Corte Constitucional declararse inhibida por ineptitud sustantiva de la demanda.

La Universidad Libre considera que la argumentación de la demanda es insuficiente para que proceda un análisis de constitucionalidad, pues sus afirmaciones son peticiones de principio. El Ministerio de Defensa Nacional, por su parte, señala que la demanda carece de claridad, certeza, pertinencia y suficiencia en la medida en que “solo sustenta cada cargo en la presunta vulneración a varios artículos de la Carta Política señalando su supuesta inconstitucionalidad”.

Finalmente, la Procuraduría General de la Nación encuentra falta de certeza, claridad y suficiencia en el cargo en contra del numeral 2° del artículo 79 de la Ley 1861 de 2017, según el cual limitar el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar solo a

razones éticas, religiosas y filosóficas vulnera el derecho a la libertad de conciencia. La ausencia de certeza se debe a que las razones para objetar conciencia que los accionantes extrañan en la norma están incluidas en ella, pues la definición de las palabras ética, religión y filosofía en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española comprende “todo tipo de normas morales regentes en cualquier ámbito de la vida; el discernimiento individual o colectivo sobre lo bueno y lo malo; distintos sistemas de valores; las creencias, dogmas y prácticas sobre la divinidad; la pertenencia a una doctrina religiosa; las distintas visiones sobre la realidad y la conducta humana; las maneras de pensar y concebir la vida, etc.”. Adicionalmente, el Ministerio Público observa que la demanda menciona que no hay un servicio alternativo para los objetores de conciencia al servicio militar obligatorio, lo cual carece de claridad y suficiencia, puesto que no se explican los motivos por los cuales tal omisión viola el derecho a la libertad de conciencia.

Los demandantes consideran inconstitucional el numeral 2º del artículo 79 de la Ley 1861 de 2017 por desconocer la libertad de conciencia de conformidad con el bloque de constitucionalidad. Al respecto, la Presidencia de la República encuentra que la limitación a tres causales es constitucional, pues la norma debe interpretarse de acuerdo con la jurisprudencia constitucional que admite otras razones para objetar conciencia. El Ministerio de Defensa Nacional también defiende su **exequibilidad** con fundamento en que, en la práctica, las causales más alegadas por los ciudadanos para objetar la prestación del servicio militar son las religiosas, seguidas de las éticas y filosóficas. Lo mismo afirma la Procuraduría General de la Nación, para quien las razones éticas, religiosas y filosóficas son muy generales, lo que da lugar a que diversas hipótesis para objetar conciencia quepan en ellas.

La Defensoría del Pueblo, por su parte, solicita la **exequibilidad** condicionada de la norma en el sentido de que ella no contiene una lista taxativa de razones para objetar conciencia al servicio militar y que debe ser interpretada en un sentido amplio, puesto que las razones fijadas en la disposición acusada corresponden a categorías generales en las que es posible subsumir razones de distinta naturaleza.

Para la Universidad Libre (Seccional Bogotá), la restricción a tres causales para objetar conciencia es **inexequible**, por cuanto las personas no están obligadas a esgrimir razones objetivas, sino que también pueden alegar razones subjetivas para objetar el cumplimiento de un deber jurídico, lo cual debe ser valorado caso a caso.

De otra parte, la demanda encuentra que la consagración de los artículos 77, 78, 79 y 80 en la Ley 1861 de 2017 viola el artículo 152 de la Constitución, puesto que no se siguió el trámite de ley estatutaria. La Presidencia de la República conceptúa que la reserva de ley estatutaria no se desconoce, en tanto que las normas demandadas son procedimentales, reglamentan el trámite para garantizar el derecho de objeción de conciencia, no regulan su núcleo esencial y tampoco consagran restricciones, excepciones, prohibiciones o limitaciones al ejercicio de este derecho. La Defensoría del Pueblo argumenta que la pretensión del Legislador no fue regular de manera integral el derecho a la objeción de conciencia y que la Ley 1861 de 2017 simplemente regula un procedimiento específico que, si bien tiene relación con el derecho fundamental a la objeción de conciencia, no define las prerrogativas básicas, ni los principios que guían su ejercicio ni su régimen de protección y

excepciones y que, por ende, no requería seguir el trámite de ley estatutaria. El Ministerio de Defensa Nacional, a su turno, sostiene que no se vulnera la reserva de ley estatutaria en la medida en que no se trata de una regulación integral, ya que la objeción de conciencia es un derecho que se puede ejercer en varios campos de la vida y la Ley 1861 de 2017 se encarga de regular este derecho solo en el ámbito del servicio militar obligatorio.